



DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación
000028

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0038-16
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0036-18.

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
DENOMINADA "INDUSTRIAS EXTRACTIVAS DE HIDALGO, S. DE
R.L. DE C.V.",
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

[REDACTED]
PRESENTE.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día veintiocho de Marzo del año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo No. PFP/25.3/2C.27.5/0038-16, instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra de la empresa denominada "INDUSTRIAS EXTRACTIVAS DE HIDALGO, S. DE R.L. DE C.V.", por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0038-16, de fecha doce de Mayo del año dos mil dieciséis; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Que se emitió Orden de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0038-16, de fecha nueve de Mayo del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso c), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, observando lo siguiente: a) Que cuente con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de uso de suelo en áreas forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en el [REDACTED] de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental;

SEGUNDO. Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha doce de Mayo del año dos mil dieciséis, se leyó el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0038-16, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de la empresa "INDUSTRIAS EXTRACTIVAS DE HIDALGO, S. DE R.L. DE C.V.", toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, los cuales son susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instuyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Con fecha treinta de Septiembre de los mil dieciséis, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dictó Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFP/25.5/2C.27.5/00276-16, radicándose el procedimiento bajo el Expediente No. PFP/25.3/2C.27.5/0038-16, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado en fecha cinco de Octubre del año dos mil dieciséis, a efecto de que dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación, de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0038-16, de fecha doce de Mayo del año dos mil dieciséis. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en una superficie total de 1,831.5 metros cuadrados, en el [REDACTED] otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documentos que deberá ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe de Notario Público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º, inciso O, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

CUARTO. Que esta Autoridad emitió el Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio No. PFP/25.5/2C.27.5/0037-18, de fecha diecinueve de Marzo del dos mil dieciocho, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Delegación, en fecha veinte del mismo mes y año, por medio del cual ordena poner a disposición del C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "INDUSTRIAS EXTRACTIVAS DE HIDALGO, S. DE R.L. DE C.V.", las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo al



Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.5/0038-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0036-18.

Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.5/0276-16 de fecha treinta de Septiembre del año dos mil dieciséis, en el cual se le otorgó un plazo **15 días hábiles**, transcurriendo del día seis de Octubre del año dos mil dieciséis al veintiséis de Octubre del año dos mil dieciséis, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado;

Por lo anterior, se determinó turnar el Expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a lo siguiente y:

CONSIDERANDOS:

I. En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental son: los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 7º fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXIX, XLX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XXXIV, XLIX y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; artículo Único, término: Primero, fracción I, inciso a), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Por todo lo anterior y del análisis del acta de visita de inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0038-16 de fecha doce de Mayo de dos mil dieciséis, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, comisionados para tal efecto, mediante la orden de inspección PFP/25.3/2C.27.5/0038-16 de fecha nueve del mismo mes y año.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que cumple con las formalidades que marca el artículo 3º de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acto de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de Noviembre del año dos mil doce; y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tienen la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; mismo facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio arroyante número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.



000029

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0038-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0036-18.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA INDUSTRIAS EXTRACTIVAS DE HIDALGO, S. DE R.L. DE C.V., que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II. Del análisis del Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0038-16, doce de Mayo del año dos mil dieciséis, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas presuntamente por la empresa denominada "INDUSTRIAS EXTRACTIVAS DE HIDALGO, S. DE R.L. DE C.V.", por lo tanto, de los anteriores hechos y omisiones, se desprende lo siguiente:

MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

En efecto, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en doce de Mayo del año dos mil dieciséis, realizó una visita de inspección, en el Ejido San Pablo de Tranquilas, Municipio de Galeana, Nuevo León, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso O) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, verificando lo siguiente: el Ciente con autorización en materia de impacto ambiental para las actividades realizadas, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que al realizar el recorrido físico y documental en el mencionado predio, los inspectores constataron lo siguiente:

No acredita ante esta autoridad que, cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior al observarse que se realizó la remoción de vegetación en tres distintos lugares con la finalidad de realizar actividades de explotación para la detención de ventos del material pétreo tipo barilla y su posterior aprovechamiento, así como la construcción de un área de polvorines, que comprende 2 polvorines y una caseta de vigilancia, asimismo se observó montículos de vegetación removida para la construcción de rampas de acceso a los socavones y de los propios socavones derivado de la construcción de las rampas de acceso de los socavones, se encuentran obstruidos de tierra removida tres escurrimientos intermitentes superficiales.

Por lo que en virtud de lo anteriormente manifestado, se procedió a calcular, la superficie afectada, mediante el uso del software ArcGIS v10.2.2. (Eris, 2010) como sistema de información geográfica, se obtiene un área afectada, total de 1,831.5 metros cuadrados, en la cual se encuentra vegetación forestal clasificada como bosque de pino, lo anterior en el Ejido San Pablo de Tranquilas, Municipio de Galeana, Nuevo León.

Consecuentemente con su actuar, estaría contraviendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 inciso O) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instaura en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se oferto por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.3/2C.27.2/0276-16 se otorgó un plazo de quince días hábiles transcurriendo de fecha seis de Octubre del año dos mil dieciséis al veintiséis de Octubre del año dos mil dieciséis, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal se configura la confesión ficta por parte "INDUSTRIAS EXTRACTIVAS DE HIDALGO, S. DE R.L. DE C.V.", en esta testitura esta Delegación, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I, 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto los siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESSION FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.1o.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.



Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0038-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0036-18.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción iuris tantum. Novena Época Registro: 173355. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV. Febrero de 2007 Materia(s): Civil. Tesis: 1a./I. 93/2006
Página: 126

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando impera un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única limitación de que se apege a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa administrativa con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la dudada confesión ficta. GUARITO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX. Enero de 1992. Materia(s): Civil. Tesis: 1.4o. C. J/48. Página: 100. Gaceta Judicial. Gaceta número 49. Enero de 1992. página 10.

III.- Del estudio y análisis hecho a todos y cada uno de los constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro, y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, determina que la irregularidad, ~~NO FUE SUBSANADA. NI DESVIRTUADA~~ en virtud de que NO acreditó ante esta Autoridad que cuenta con su Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las actividades de cambio del uso de suelo en áreas forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades de exploración para la detención de venas del material pétreo tipo borta y su posterior aprovechamiento, así como la construcción de un área de polvorines, que comprende 2 polvorines y una caseta de vigilancia, así mismo se observó montículos de vegetación removida, para la construcción de campos de acceso de los socavones y de los propios socavones, derivado de la construcción de los campos de acceso de los socavones, se encuentran obstruidos de tierra removida, tras escudamientos intermitentes superficiales, afectando a una superficie total de 1,831.5 metros cuadrados, lo anterior en el Ejido San Pablo de Tranquilas, Municipio de Galeana, Nuevo León. Por todo lo anteriormente expuesto se accede a que la empresa denominada **INDUSTRIAS EXTRACTIVAS DE HIDALGO, S. DE R.L. DE C.V.**, contravino lo dispuesto en el artículo 28 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su relación con el artículo 5 inciso O) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; señalándose que:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales, impide a esta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en áreas forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección. Además si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos.



000030

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0038-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0036-18.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa denominada "INDUSTRIAS EXTRATIVAS DE HIDALGO, S. DE R.L. DE C.V.", se tiene que el interesado no aporta prueba alguna para determinar, lo anterior aún y cuando se le previno de dicha situación, mediante acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/27.5/0276-16, por lo que esta autoridad toma en cuenta lo asentado en el acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0038-16.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada "INDUSTRIAS EXTRATIVAS DE HIDALGO, S. DE R.L. DE C.V.", por lo que se deduce que no es reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada "INDUSTRIAS EXTRATIVAS DE HIDALGO, S. DE R.L. DE C.V.", no es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo el desconocimiento de la ley no le exime del cumplimiento de la misma.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico, lo anterior, en virtud de que es evidente, que al no haber realizado los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener su Autorización en Materia de Impacto Ambiental, el infractor obtuvo un ahorro en sus finanzas.

V.- De conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta autoridad determina aplicar a la empresa denominada "INDUSTRIAS EXTRATIVAS DE HIDALGO, S. DE R.L. DE C.V.", las siguientes sanciones:

1.- Por no contar con su Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de uso de Suelo en Áreas Forestales Otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades de exploración para la detención de ventas del material pétreo tipo banta y su posterior aprovechamiento, así como la construcción de un área de polvones, que comprende 2 polvones y una caseta de vigilancia, así mismo se observó montículos de vegetación removida para la construcción de rampas de acceso a los socavones y de los propios socavones, derivado de la construcción de los rampas de acceso de los socavones, se encuentran obstruidos de tierra removida tres escurrimientos intermitentes superficiales, afectando a una superficie total de 1,831.5 metros cuadrados, lo anterior en el Ejido San Pablo de Tranquilas, Municipio de Galeana, Nuevo León.

a) Una multa total de \$ 100,024.60 (cien mil veinticuatro pesos 00/100 M. N.) equivalente a 1241 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso O) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental.



Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0038-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0036-18.

- b) La CLAUSURA TEMPORAL TOTAL: de las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales que se realizaron en una superficie de 1,831.5 metros cuadrados la cual se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas:

Tabla 2.- Puntos geográficos obtenidos mediante GPS de la superficie con remoción de vegetación forestal.

RAMPA O CONSTRUCCION	VERTICE	X	Y	SUPERFICIE (m²)
Rampa 1	1	389471	2730843	290
	2	389487	2730835	
	3	389496	2730820	
	4	389500	2730797	
Rampa 2	1	389486	2729943	860
	2	389486	2729963	
	3	389494	2729967	
	4	389493	2730010	
	5	389475	2730023	
	6	389550	2730046	
Rampa 3	1	389729	2729634	464.5
	2	389730	2729590	
	3	389740	2729576	
	4	389756	2729567	
	5	389769	2729565	
Polyorin 1	1	389349	2730024	81
Polyorin 2	2	389317	2730020	121
Caseta de Vigilancia	3	389384	2730025	125
Total				1,831.5

En el Ejido San Pablo de Tranquilas, Municipio de Galeana, Nuevo León, por lo que se ordena el levantamiento del Acta correspondiente para los efectos a que haya lugar. Asimismo, se hace del conocimiento que la resistencia a la ejecución de esta medida y la violación a los sellos que con motivo de la misma según colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180 y 187, respectivamente, 420. Cuarta fracción V del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

Se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el punto Noveno del Acuerdo de Emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.5/0276-16, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales realizados en el En el Ejido San Pablo de Tranquilas, Municipio de Galeana, Nuevo León.

A su vez se hace de su conocimiento que una vez realizada la medida correctiva marcada con el numeral 1, ordenadas por esta autoridad en el considerando VI de la presente resolución administrativa, en la forma y plazo que en ellas mismas se establecen, se ordena el retiro de la sanción impuesta en el Considerando V de la presente, consistente en la Clausura Temporal Total, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

V.- Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 57, 58 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se requiere al C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "INDUSTRIAS EXTRACTIVAS DE HIDALGO, S. DE R.L. DE C.V.", para que redice las siguientes medidas, en el plazo que en las mismas se establecen contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa:

- 1.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades NO iniciadas dentro del predio localizado entre las mojoneras 1, 2 y 3 de la comunidad El Cuchillo, al norte con los límites de la comunidad San Agustín y pequeñas propiedades, en la comunidad El Cuchillo, Municipio de China, Nuevo León, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que deberán ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe de Notario Público; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso O) fracción I, del Reglamento de la



Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0038-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0036-18.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **45-cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

2.- Deberá someterse al procedimiento de **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** para las obras y actividades **NO** iniciadas dentro del Ejido San Pablo de Tranquilas, Municipio de Galeana, Nuevo León, o en su defecto contar con la excepción de contar con dicha autorización, misma que deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación del impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de trazo sucesivo, y se requerirá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, para lo cual se le otorgará un término de **45-cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta **60 sesenta días hábiles** como máximo, a petición de parte cuando la complejidad del Proyecto así lo amerite, lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgada la Autorización respectiva, con las salvedades de que si la emisión de la Resolución de Evaluación del Impacto Ambiental, se retardara, no se acordara alguna Ampliación de plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Asimismo, se le hace del conocimiento que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Capítulo de descripción del Proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la visita de inspección respectiva, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0038-16, de fecha doce de Mayo del año dos mil dieciséis.

3.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un Estudio para determinar el grado de afectación ambiental causado por las obras y actividades realizadas en una superficie total de 1,831.5 metros cuadrados, lo anterior en el Ejido San Pablo de Tranquilas, Municipio de Galeana, Nuevo León, información que deberá presentarla en original, copia y disco compacto (CD), consistente en:

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma. Así como la protesta establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva; Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos; y
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación). Las medidas de compensación, deberán de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación", publicado en el diario oficial de la federación el 28 de septiembre de 2005
- e) Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **45-cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0038-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0036-18.

RESUELVE:

PRIMERO.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta autoridad determina aplicar a la empresa denominada "INDUSTRIAS EXTRACTIVAS DE HIDALGO, S. DE R.L. DE C.V.", las siguientes sanciones:

1.- Por no contar con su Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de uso de Suelo en Áreas Forestales, Otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades de exploración para la detención de ventas del material pétreo tipo bafío y su posterior aprovechamiento, así como la construcción de un área de polvorines, que comprende 2 polvorines y una caseta de vigilancia, así mismo, se observó montículos de vegetación removida para la construcción de rampas de acceso a los socavones y de los propios socavones, derivado de la construcción de las rampas de acceso a los socavones y se encuentran obstaculizados de tierra removida, reses, escrementos, inermes, superficies, afectando a una superficie total de 1,831.5 metros cuadrados, lo anterior en el Ejido San Pablo de Tranquitos, Municipio de Galeana, Nuevo León.

c) Una multa total de \$ 100,024.60 (cien mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a 1241 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), el momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX-Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como Unidad de Cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender, dentro a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, por haber contravenido los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia del Impacto Ambiental.

d) La CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales que se realizaron en una superficie de 1,831.5 metros cuadrados, lo anterior en el Ejido San Pablo de Tranquitos, Municipio de Galeana, Nuevo León, el cual se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas:

Tabla 2.- Puntos geográficos obtenidos mediante GPS de la superficie con remoción de vegetación forestal.

RAMPA O CONSTRUCCION	VERTICE	X	Y	SUPERFICIE (m²)
Rampa 1	1	389471	2730843	290
	2	389487	2730835	
	3	389496	2730820	
	4	389500	2730797	
Rampa 2	1	389486	2729943	850
	2	389486	2729953	
	3	389494	2729967	
	4	389493	2730010	
	5	389475	2730023	
	6	389550	2730046	
Rampa 3	1	389729	2729634	464.5
	2	389730	2729590	

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0038-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0036-18.

RAMPA O CONSTRUCCION	VERTICE	X	Y	SUPERFICIE (m ²)
	3	389740	2729575	
	4	389756	2729567	
	5	389769	2729565	
Paviment 1	1	389349	2730024	81
Paviment 2	2	389317	2730020	121
Caseta de vigilancia	3	389384	2730025	25
Total				1,831.5

TERCERO.- Se le hace saber al C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "INDUSTRIAS EXTRACTIVAS DE HIDALGO, S. DE R.L. DE C.V.", que en cuanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el punto 1 del Considerando VI, de la presente Resolución, en la forma y plazo que ahí se establece, se ordenará el levantamiento de la sanción impuesta en el Resolutivo SEGUNDO, inciso b), de la presente Resolución, la cual consiste en la Clausura Temporal Total de las actividades dentro de área, lo anterior de conformidad con lo anterior de conformidad con el artículo 174-A, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

CUARTO.- Se ordena al C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "INDUSTRIAS EXTRACTIVAS DE HIDALGO, S. DE R.L. DE C.V.", cumplir con las medidas correctivas asentadas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en las mismas se establecen, en la inteligencia de que si persiste el incumplimiento una vez vencido el plazo otorgado, será acreedor a las sanciones agravadas que procedan de conformidad con lo establecido en el 169 fracción IV párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 1176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que el Recurso que procede en contra de presente Resolución Administrativa es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero del citado ordenamiento.

SEXTO.- De conformidad a lo ordenado por el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio sito al calce de la presente Resolución.

SEPTIMO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, a través del Formulario para el pago de derechos en ventanilla, en línea (s/cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet: www.semarnat.gob.mx, debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito y anexando al mismo copia previo, cojejo, con su original de dicho formato, conteniendo sello y firma del Banco correspondiente. En caso contrario, túmese copia autográfica de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E S EL SERVICIO

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o
a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".



DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación jurídica

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0038-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0036-18.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "INDUSTRIAS EXTRACTIVAS DE HIDALGO, S. DE R.L. DE C.V.", COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo resolvió y firma el C. LIC. VÍCTOR JAIME CABRERA MEDRANO, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

VJCM/PJOL/AVAA

